

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Medellín, Veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo
Accionante:	Instituto de Desarrollo de Antioquia – IDEA
Accionado:	Luis Carlos Pérez López y Martha Cecilia Quintero Quintero.
Asunto:	Ordena reanudar el proceso/notificación por conducta concluyente/ordena notificar personalmente a la señora MARTHA CECILIA QUINTERO.

Se procede a reanudar el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de noviembre de 2013 se libró mandamiento ejecutivo en contra de LUIS CARLOS PÉREZ LÓPEZ y MARTHA CECILIA QUINTERO QUINTERO, dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por el Instituto Para el Desarrollo de Antioquia – IDEA (ver fls. 56 a 59).
2. En oficio del 03 de junio de 2014 la entidad demandante, solicitó la suspensión del proceso, por haber celebrado acuerdo de pagos, el cual aportó a la solicitud (ver fl.76, 77 a 78).
3. En oficio del 20 de octubre de 2014, la misma demandante solicitó al Juzgado reanudar el proceso, por presunto incumplimiento del acuerdo de pago celebrado (ver fl.79).
4. A folio 60, del cuaderno único la parte demandante solicita al Juzgado pronunciarse respecto de la medida cautelar que dice haber pedido con la demanda inicial.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa. Por autos de Sala Plena del Consejo de Estado, radicado 2012 -00395 (IJ), del 25 de junio de 2014, y luego por auto de la Sección Tercera Subsección “C”, radicado 50408 del 6 de agosto de 2014, de la misma Corporación, se consideró que el Código General del Proceso – CGP,

está vigente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa desde el 01 de enero de 2014, y que, los procesos consolidados hasta antes del 25 de junio de 2014, se rigen por el Código de Procedimiento Civil y los posteriores a esa fecha por el rito del Código General del Proceso.

El presente proceso se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial, el 10 de julio de 2013, se libró mandamiento ejecutivo contra la parte demandada, y estando pendiente la notificación se surtió la suspensión del proceso.

Es decir que para el 25 de junio de 2014, el proceso se encontraba pendiente de notificación, es más, ya se había iniciado ese trámite, por eso el trámite que debe imprimirse a la demanda es el contenido en el Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, surtido ese trámite debe rituarse la demanda conforme las prescripciones del CGP.

2. Siguiendo el derrotero trazado, con el acuerdo de pago celebrado, se notificó por conducta concluyente el señor LUIS CARLOS PÉREZ LÓPEZ, quien firmó el citado acuerdo, e hizo alusión al mismo en el escrito, atendiendo a las prescripciones del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

“ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Corresponde así declararlo.

3. No ocurrió lo mismo con la señora MARTHA CECILIA QUINTERO QUINTERO, también demandada, en lo que respecta a la notificación del mandamiento de pago. Por lo tanto debe notificársele personalmente.

4. De otro lado no se advierte que el actor ha pedido medidas cautelares a pesar de la insistencia de sus escritos, por eso el Juzgado mal haría en pronunciarse respecto de un asunto que no se ha pedido. No obstante como ese es el interés de la entidad ejecutante se establecerá la caución respectiva para proceder con la medida cautelar, pero la actora deberá formalizar la solicitud en los términos del CPC. A ese respecto, deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros en la cantidad del 10% del valor actual de la ejecución, a voces del artículo 513 inciso 11 del CPC.

Así, como en este caso el valor de la ejecución es de \$ 27.248.221, según el saldo presentado por la entidad demandada, la caución deberá prestarse por la cantidad de \$ 2.724.822.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar notificado personalmente al señor LUÍS CARLOS PÉREZ LÓPEZ, por conducta concluyente, en los términos del artículo 330 del CPC.

SEGUNDO. Fijar caución para proceder a librar la medida cautelar, en la cantidad de \$ 2. 724. 822. La parte actora deberá formalizar previamente la solicitud e indicar los bienes de la parte pasiva, de conformidad con el CPC.

TERCERO. Ordenar la notificación personal del mandamiento de pago a la señora MARTHA CECILIA QUINTERO QUINTERO, **en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil.**

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27 DE ABRIL DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

JUAN DAVID ISAZA MARÍN
Secretario

